RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 102-2025-OS-MPC

Cajamarca, 21 MAR. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 17623-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 84-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 69-2025-OI-PAD-MPC de fecha 27 de febrero del 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

ELVIS CAMPOS PÉREZ

- DNI N.° : 44331302
- Cargo : Obrero - Conductor
- Área/Dependencia : Gerencia de Transporte y Seguridad Vial
- Tipo de contrato : D. Leg. N° 728
- Periodo laboral : Del 22/11/2021 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral

ANTECEDENTES:

EXPEDIENTE N° 17623-I-2024

1. Mediante **INFORME N° 076-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP (Fs. 01)** de fecha 21 de abril del 2023, el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal e Inés Barrueto Romo – Control de Asistencia de Personal, remiten informe con asunto "Faltas consecutivas al centro de trabajo", dirigido hacia el Abg. José David Boñón Faichin – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas MPC, quien expresa: *"Mediante el presente me dirigido a Ud. para saludarlo cordialmente; a la vez **adjunto relación de personal que ha faltado a su centro de labores de manera consecutiva durante el mes de marzo del 2023 y hasta la fecha no ha presentado justificación alguna**. Adjunto reporte de Asistencia.*

2. **REPORTE DE MARCACIONES (Fs. 02)** de la servidora Milagros del Rocío Salazar Saldaña entre las fechas correspondientes del 01/03/2023 al 31/03/2023.

3. Mediante **HOJA RESÚMEN DE ASISTENCIAS DEL MES DE MARZO (Fs. 03)** elaborado por el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal, Inés Barrueto Romo – Control de Asistencia de Personal, Marleny Dávila Silva – Control de Asistencia de Personal, quienes presentan las asistencias de los siguientes servidores: Alvarado Torres Ronald, Arrue Cachay Erling Nicanor, Burga Villanueva Lucio Alejandro, **Campos Pérez Elvis**, Carrasco Valera Deisy Lisset, Cervera Estela José, Chávez Ibáñez Roberto Armando, Díaz Romero Edgar Máximo, Garcia Plasencia Roxana, Gutiérrez Villalobos Roxana Isabel, Jave Vilchez María Luisa, Llaxza Marin Neiser Henry, Salazar Saldaña Milagros del Rocio.

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 84-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 07-08), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** al servidor investigado **ELVIS CAMPOS PÉREZ** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Toda vez que el servidor investigado presuntamente habria incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 10, 11 y 16 de marzo del 2023, se evidencia del reporte de Marcaciones que el dia 10 marca registro de entrada a las 07:02 am y no registra salida, el dia 11 marca registro de entrada

a las 07:09 am y no registra salida, el día 16 marca registro de entrada a las 07:04 am y no registra salida; ascendiendo un total de tres (3) días; en atención a los fundamentos de la presente Resolución.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 84-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 150-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 09), el día 21 de febrero del 2024.

6. El servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 10 al 15.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"*.

Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 10, 11 y 16 de marzo del 2023, se evidencia del reporte de Marcaciones que el día 10 marca registro de entrada a las 07:02 am y no registra salida, el día 11 marca registro de entrada a las 07:09 am y no registra salida, el día 16 marca registro de entrada a las 07:04 am y no registra salida, ascendiendo un total de tres (3) días.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

"Que, habiendo tomado conocimiento sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en mi contra, mediante Notificación N° 150-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 21-03-2024, que contiene la Resolución de Órgano InstructorN°84-2024-01-PAD-MPC, de fecha 21-03-2024, con motivo de una sanción impuesta deseo solicitar el descargo:
En el documento que consta la sanción se hace referencia que mi persona Como trabajador anteriormente mencionado habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días Viernes 10, Sabado11 y Jueves 16 de Marzo del 2023.
Se evidencia que el día 10 marca registro de entrada a las 7:02 a.m. y no registra salida, el día 11 marca registro de entrada a las 7:09 a.m. y no registra salida y el día 16 marca registro de entrada a las 7:04 a.m. y no registra salida, ascendiendo un total de tres (3) días. Este asunto no ha sido más que un error pues lo que ocurrió fue que al momento de la llegada del empleado a marcar su salida, el sistema BIOMETRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA tuvo problemas, pues mi persona si marca la SALIDA, clara evidencia y constatación lo tiene el INGENIERO RESIDENTE DE OBRA CARLOS FERNANDO PASTOR BAZAN Y EL MAESTRO DE OBRA WILSON ANTONIO QUIROZ ROJAS, pues me asignaron a mi persona actividades que bien están relacionadas con mis funciones pues mi persona asistió a los puntos de trabajo. De repente el sistema biométrico de registro de asistencia NO REGISTRO MI HUELLA pues como trabajador realizo trabajos y estoy en contacto con material toxico como RC 250, MC 30: PRODUCCIÓN DE ASFALTO Y MEZCLA ASFALTICA, CEMENTO etc, en la Planta Venecia. También no contaba con los EPPS respectivos para salva guardar mi integridad pues la Entidad no me los asigno. Por esta razón tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, haciendo referencia al reglamento de la Entidad y teniendo en cuenta que la solicitud de DESCARGO es presentada en el tiempo estipulado, PIDO se me retire la sanción aplicada a mi persona ELVIS CAMPOS PEREZ y pueda continuar con mis labores en mi respectiva Área de Trabajo.
Sin más que agregar le agradezco por su Atención y tiempo prestado y espero que mi solicitud sea procesada con éxito por ser de justicia"

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR ELSERVIDOR

El descargo presentado por el servidor investigado, indica que haya podido ocurrir un error en el no registro de sus marcaciones, sin embargo, hay que indicar que para nosotros como entidad también es ilógico que no se encuentren las marcaciones del servidor.

Respecto de la falta ***El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo,*** el Informe Técnico 001421-2022-Servir-GPGSC de fecha 08 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, indica:

> *"2.5 Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo –diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual– que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio".*

*A diferencia de la jornada de trabajo, **"el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios** y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, **el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo**" [2].*

2.6 En esa línea, el "incumplimiento injustificado del horario" al que se refiere el literal n) del artículo 85 de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor.

En el presente expediente y en base al **INFORME N° 076-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP** obrante en folio 01 con fecha 21 de abril del 2023 que contiene el **REPORTE DE MARCACIONES** del presente servidor en el mes de marzo obrante en folio 02, queda plasmados los días de Incumplimiento del Horario y Jornada de Trabajo en el siguiente recuadro:

FALTA	MARZO	TOTAL
Incumplimiento del Horario y Jornada de Trabajo	- - El día 10 marca registro de entrada a las 07:02 am y no registra salida.	3
	- - El día 11 marca registro de entrada a las 07:09 am y no registra salida.	
	- - El día 16 marca registro de entrada a las 07:04 am y no registra salida.	

Con tal accionar, el servidor investigado habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: n) *"El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"*. Que la conducta infractora a investigarse en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al incumplimiento injustificado del horario de trabajo configurándose todos los supuestos antes indicados. **Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 10, 11 y 16 de marzo del 2023, se evidencia del reporte de Marcaciones que el día 10 marca registro de entrada a las 07:02 am y no registra salida, el día 11 marca registro de entrada a las 07:09 am y no registra salida, el día 16 marca registro de entrada a las 07:04 am y no registra salida, ascendiendo un total de tres (3) días.**

CON RESPECTO AL INFORME ORAL.

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, *"Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil**. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]"*. Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: *"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única**."*

Mediante Carta Nº 260-2025-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 20 de fecha 06 de marzo del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor Nº 69-2025-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión del presente el servidor no ha presentado solicitud alguna.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. **ATENUANTES:**
   a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
   Que en el presente caso si se configura.

   b) Reconocimiento de responsabilidad:
   Que en el presente caso se configura de manera parcial.

2. **EXIMENTES:**
   a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
   En el presente caso no configura dicha condición.

   b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
   En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
   c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
El incumplimiento al horario del centro de trabajo, que afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, constituye un incumplimiento de las funciones asignadas.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 10, 11 y 16 de marzo del 2023, se evidencia del reporte de Marcaciones que el día 10 marca registro de entrada a las 07:02 am y no registra salida, el día 11 marca registro de entrada a las 07:09 am y no registra salida, el día 16 marca registro de entrada a las 07:04 am y no registra salida, ascendiendo un total de tres (3) días.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
La servidora investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la servidora con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMEROSANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE CINCO (5) DÍAS al servidor investigado **ELVIS CAMPOS PÉREZ** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 10, 11 y 16 de marzo del 2023, se evidencia del reporte de Marcaciones que el día 10 marca registro de entrada a las 07:02 am y no registra salida, el día 11 marca registro de entrada a las 07:09 am y no registra salida, el día 16 marca registro de entrada a las 07:04 am y no registra salida; ascendiendo un total de tres (3) días, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **ELVIS CAMPOS PÉREZ** en su domicilio real ubicado en **JIRÓN DESAMPARADOS N° 341 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Distribución:
Exp. 17623-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

a metros d 5 esquina - derecha
902163102

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 355-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 102-2025-OS-MPC. (21/03/2025).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...)**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sr. (a) ELVIS CAMPOS PÉREZ en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN DESAMPARADOS N° 341 - CAJAMARCA.**
2. **Autoridad de PAD** : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad:** : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:**.....

Nombre:..... **Fecha:** ...../ 03 /2025 **Hora:**.....

5. **Observaciones:** .....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 102-2025-OS-MPC.** (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Enma Rojas Vela DNI N° 26712418

Relación con el notificado: Familiar Fecha 26/ 03 / 2025 hora 1:29

Firma..... Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ **Domicilio Clausurado** ☐ **Dirección Existe, pero el servidor no vive** ☐ **Dirección No Existe** ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: **Fecha:** .... / 03/ 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., ... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:29 p.m del 26/ 03 /2025.

OBSERVACIONES: .....
.....